

EXPEDIENTE PRINCIPAL TOMO 12

EXPEDIENTE: 06-100059-423-CI-2

QUIEBRA

ACTOR: OLIVIO TAPIA CAMPOS Y OTROS

DEMANDADOS: BANANERA DEL TERRABA S.A Y
BANANERA CHÁNGUINA S.A.

RESOLUCIÓN: 19-07

JUZGADO CIVIL DE OSA. A las ocho horas del once de junio del dos mil siete.

Proceso de QUIEBRA interpuesto promovido por A): 1) OLIVIO TAPIA CAMPOS, cédula: 6-188-502 (f. 756), 2) JOSÉ RAÚL OBANDO CHAVES, cédula: 6-215-910 (f. 757), 3) PAULA MARTÍNEZ DÁVILA, cédula: C-602300 (f. 758), 4) GRACE CASTROVERDE ESPINOZA, cédula: 6-229-358 (f. 759), 5) OMAR JIMÉNEZ GUERRERO, cédula: 1-293-649 (f. 760), 6) LUIS ÁNGEL TORRES TAPIA, cédula: 6-246-355 (f. 761), 7) MYNOR ARIAS SÁNCHEZ, cédula: 6-302-702 (f. 762), 8) ROY JAVIER MUÑOZ ORTEGA, cédula: 6-226-067 (f. 763), 9) IGNACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, cédula: 5-125-542 (f. 764), 10) FORTUNADO MONTOYA SERRANO, cédula: 5-090-512 (f. 765), 11) ROBERTH ALEXIS ARCE FONSECA, cédula: 6-226-705 (f. 766), 12) VICTOR HERRERA CRUZ, cédula: 119RE000498001999 (f. 767), 13) ROGER GUEVARA ESPINOZA, cédula: 5-173-173 (f. 768), 14) RAFAEL ÁNGEL VEGA LEDESMA, cédula: 6-157-2-199-013 (f. 769), 15) PEDRO DAMIÁN ZÚNIGA ZÚNIGA, cédula: 6-128-343 (f. 770), 16) FERNANDO ARIAS ROJAS, cédula: 6-087-947 (f. 771), 17) ROSA MARÍA VEGA VILLAGRA, cédula: 6-264-938 (f. 772), 18) DANIEL VILLALOBOS FERRETO, cédula: 1-315-254 (f. 773), 19) ANGEL CASTILLO CHACÓN, cédula: 6-078-897 (f. 774), 20) SANTOS NÚÑEZ NÚÑEZ, cédula: C 787072 (f. 775), 21) FERNANDO SÁNCHEZ DÁVILA, cédula: 1-752-641 (f. 776), 22) SERGIO MORA FALLAS, cédula: 9-060-654 (f. 777), 23) ANTONIO ALVARADO MORA, cédula: 6-152-981 (f. 778), 24) OSMAN LEÓN FALLAS, cédula: 9-067-650 (f. 779), 25) JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ, cédula: 6-232-831 (f. 780), 26) GILBERTO CASTILLO GÓMEZ, cédula: 6-133-664 (f. 781), 27) SIMEY MORALES RODRÍGUEZ, cédula: 9-062-746 (f. 782), 28) URIEL RAMÍREZ ALVARADO, cédula: 5-129-416 (f. 783), 29) REGINA GONZÁLEZ PÉREZ, cédula: 6-251-819 (f. 784), 30) RAFAEL ÁNGEL CRUZ SEQUEIRA, cédula: 6-210-554 (f. 785), 31) RONAL NÁJERA GRANDA, cédula: 6-210-554 (f. 786),

1777

32) WILLIAM NAVAS MARTÍNEZ, cédula: 6-089-069 (f. 787), 33) GLADIS DÍAZ DÍAZ, cédula: 6-087-463 (f. 788), 34) ELIÁN OVAREZ BUSTOS, cédula: 6-312-039 (f. 789), 35) AMBROSIO CORTES CORTES, cédula: 5-069-208 (f. 790), 36) PORFIRIO MORALES CALDERÓN, cédula: 6-077-752 (f. 791), 37) RUDY RÍOS LAVANDI, cédula: 6-152-909 (f. 792), 38) GERARDO VARGAS ARAYA, cédula: 9-093-554 (f. 793), 39) EDURADO LARA MADRIGAL, cédula: 6-056-415 (f. 794), 40) JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ SALAS, cédula: 6-289-742 (f. 795), 41) RAFAEL ÁNGEL CABRERA ORTIZ, cédula: 6-082-306 (f. 796), 42) GERARDO CHACÓN CHACÓN, cédula: 2-248-210 (f. 797), 43) ROBERTO LEIVA CALVO, cédula: 6-301-913 (f. 798), 44) ELIÉCER RODRÍGUEZ DELGADO, cédula: 6-197-546 (f. 799), 45) LUIS FELIPE GONZÁLEZ LEIVA, cédula: 6-065-849 (f. 800), 46) PEDRO ORTIZ VILLAREAL, cédula: 5-140-1053 (f. 801), 47) JOSÉ JUÁREZ SEQUEIRA, cédula: 6-144-930 (f. 802), 48) GEOVANNY MARTÍN DÍAZ CAMPOS, cédula: 6-206-284 (f. 803) y 49) GERARDO GÓMEZ RAMÍREZ, cédula: 6-200-707 (f. 804), y B) CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL -en adelante CORBANA- cédula: 3-101-18968-18, representada por Jorge Arturo Sauma Aguilar, cédula: 9-044-869 (f. 1428); EN CONTRA de 1) BANANERA DEL TÉRRABA S.A. y 2) BANANERA CHÁNGUINA S.A., ambas representadas por Oscar Echeverría Heigold, cédula: 1-643-114 (fs. 824 y 826). Intervienen los licenciados Rocío Cervantes Barrantes, cédula: 1-580-639 (ver los fs. señalados arriba) y Gonzalo Cervantes Barrantes, cédula: 1-448-923 (fs. 1355-1356) como apoderados especiales judiciales de los gestores, y el licenciado José Ricardo Guevara Guevara como apoderado especial judicial de las sociedades demandadas (fs. 1418-1419). Así como la Caja Costarricense del Seguro Social -en adelante CCSS- como legalizante. Representada por su apoderado especial judicial, licenciado Pedro Daniel Álvarez Muñoz, cédula: 4-178-072 (f. 1377).

RESULTANDO:

1.- 1.1) Los promoventes con base en los documentos, los hechos y citas de derecho invocadas, solicitan la quiebra de BANANERA DEL TÉRRABA S.A. y BANANERA CHÁNGUINA S.A. (fs 1-813).
1.2) Después del requerimiento de pago también se apersona Corabana e igual pide la quiebra de las citadas sociedades (fs.

[Handwritten signature]

1426-1431). 1.3) Por último, se presenta la CCSS legalizando 2 créditos (ver legajo de legalización de créditos fs. 1-16).

2.- Al inicio las empresas a quebrar presentan dos incidentes de nulidad (fs. 1230-1311). Posteriormente nueve acreedores manifiestan que llegaron a un acuerdo con las compañías en cuestión y, que ya se les canceló su obligación. Por su parte las citados sociedades comentan que depositaron el resto de lo debido, piden se dejen sin efecto los incidentes y se archive el asunto (fs. 1417-1425).

3.- En el proceso se han observado las formalidades de ley.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO PRIMERO: Debido a las dimensiones que presenta la causa se ordena la apertura de doce tomos. El primero del folio 1 al 122, el segundo del folio 123 al 240, el tercero del folio 241 al 358, el cuarto del tomo 359 al 482, el quinto del folio 483 al 603, el sexto del folio 604 al 724, el séptimo del folio 725 al 845, el octavo del folio 846 al 966, el noveno del folio 967 al 1087, el décimo del folio 1088 al 1208, el undécimo del folio 1209 al 1329, y el duodécimo del folio 1330 en adelante. **CONSIDERANDO SEGUNDO (SOBRE LOS INCIDENTES DE NULIDAD):** Manifiestan Bananera del Terraba S.A. y Bananera Chánguina S.A. (fs. 1420-1425) que se dejen sin efecto los incidentes de nulidad presentados por ellas (fs. 1230-1312). En consecuencia, se tienen por desistidos estos. **CONSIDERANDO TERCERO: (QUIEBRA DE OLIVIO TAPIA CAMPOS Y OTROS):** Se presentaron 49 acreedores reclamando las sumas que de seguido se detallarán. Fundamentaban sus acreencias en sentencias laborales a su favor (fs. 1-670). Los gestores y las cantidades son:

ACREEDORES:	MONTOS EN COLONES:
1) OLIVIO TAPIA CAMPOS	269.310,86 (f. 9 y 809)
2) JOSE RAUL OBANDO CHAVES	199.863,12 (f. 24 y 809)
3) PAOLA MARTINEZ DAVILA	69.802,19 (f. 36 y 809)
4) GRACE CASTRO-ERDE ESPINOZA	477.267,03 (f. 50 y 809)
5) OMAH JIMENEZ GUERRERO	183.455,70 (f. 66 y 809)
6) LUIS ANGEL TORRES TAPIA	290.603,62 (f. 81 y 809)
7) MYNOR ARIAS SANCHEZ	85.027,15 (f. 95 y 809)
8) ROY JAVIER MUNOZ ORTEGA	329.601,81 (f. 109 y 809)

9)	IGNACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	528.666,75 (f. 122 y 809)
10)	FORTUNADO MONTOYA SERRANO	593.373,42 (f. 137 y 809)
11)	ROBERTH ALEXIS ARCE FONSECA	303.740,00 (f. 149 y 809)
12)	VICTOR HERRERA CRUZ	203.563,06 (f. 163 y 809)
13)	ROGER GUEVARA ESPINOZA	296.882,85 (f. 178 y 809)
14)	RAFAEL ÁNGEL VEGA LEDESMA	119.596,18 (f. 192 y 809)
15)	PEDRO DAMIÁN ZÚNIGA ZÚNIGA	359.416,11 (f. 204 y 809)
16)	FERNANDO ARIAS ROJAS	207.134,45 (f. 219 y 809)
17)	ROSA MARÍA VEGA VILLAGRA	106.795,07 (f. 233 y 809)
18)	DANIEL VILLALOBOS FERRETO	187.000,35 (f. 249 y 809)
19)	ANGEL CASTILLO CHACÓN	247.518,31 (f. 265 y 809)
20)	SANTOS NÚÑEZ NÚÑEZ	303.623,00 (f. 279 y 809)
21)	FERNANDO SÁNCHEZ DÁVILA	208.488,00 (f. 290 y 809)
22)	SERGIO MORA FALLAS	389.694,26 (f. 303 y 809)
23)	ANTONIO ALVARADO MORA	170.682,98 (f. 316 y 809)
24)	OLMAN LEÓN FALLAS	406.762,07 (f. 328 y 809)
25)	JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ	319.624,10 (f. 341 y 809)
26)	GILBERTO CASTILLO GÓMEZ	163.726,91 (f. 355 y 809)
27)	SIMEY MORALES RODRÍGUEZ	195.695,22 (f. 367 y 809)
28)	URIEL RAMÍREZ ALVARADO	170.644,78 (f. 381 y 809)
29)	REGINA GONZÁLEZ PÉREZ	209.258,05 (f. 394 y 810)
30)	RAFAEL ÁNGEL CRUZ SEQUEIRA	351.649,51 (f. 408 y 810)
31)	RONAL NÁJERA GRANDA	349.444,21 (f. 422 y 810)
32)	WILLIAM NAVAS MARTÍNEZ	215.973,53 (f. 439 y 810)
33)	GLADIS DÍAZ DÍAZ	122.512,74 (f. 453 y 810)
34)	ELIÁN OVAREZ BUSTOS	177.614,62 (f. 468 y 810)
35)	AMBROSIO CORTES CORTES	173.683,89 (f. 482 y 810)
36)	PORFIRIO MORALES CALDERÓN	141.680,25 (f. 497 y 810)
37)	RUDY RÍOS LAVANDI	23.511,75 (f. 507 y 810)
38)	GERARDO VARGAS ARAYA	251.493,16 (f. 520 y 810)
39)	EDURADO LARA MADRIGAL	165.990,35 (f. 533 y 810)
40)	JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ SALAS	165.954,91 (f. 546 y 810)
41)	RAFAEL ÁNGEL CABRERA ORTIZ	131.423,16 (f. 560 y 810)
42)	GERARDO CHACÓN CHACÓN	170.534,83 (f. 573 y 810)
43)	ROBERTO LEIVA CALVO	29.333,00 (f. 588 y 810)
44)	ELIÉCER RODRÍGUEZ DELGADO	295.477,19 (f. 600 y 810)
45)	LUIS FELIPE GONZÁLEZ LEIVA	152.354,86 (f. 612 y 810)

VNB

46) PEDRO ORTIZ VILLAREAL	113.989,18 (f. 627 y 810)
47) JOSÉ JUÁREZ SEQUEIRA	243.332,00 (f. 641 y 810)
48) GEOVANNY MARTÍN DÍAZ CAMPOS	135.703,45 (f. 653 y 810)
49) GERARDO GÓMEZ RAMÍREZ	288.738,92 (f. 667 y 810)
TOTAL:	11.301.202,91 colones

Es de llamar la atención que ese monto primario se rebajó. Toda vez que nueve de los acreedores originarios afirman que llegaron a un arreglo con las entidades promovidas. Pues aceptan que ya se les pagó lo que reclamaban (fs. 1392-1409). A saber son:

ACREEDORES:	MONTOS EN COLONES:
1) OLIVIO TAMPÍA CAMPOS (acre: 1)	269.310,86 (f. 1392)
2) MYNOR ARIAS SÁNCHEZ (acre: 7)	85.027,15 (f. 1394)
3) IGNACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (acre: 9)	528.666,75 (f. 1396)
4) ROGER GUEVARA ESPINOZA (acre: 13)	296.882,85 (f. 1398)
5) OLMAN LEÓN FALLAS (acre: 24)	406.762,07 (f. 1400)
6) URIEL RAMÍREZ ALVARADO (acre: 28)	170.644,78 (f. 1402)
7) GLADIS DÍAZ DÍAZ (acre: 33)	122.512,74 (f. 1404)
8) GERARDO VARGAS ARAYA (acre: 38)	251.493,16 (f. 1406)
9) GERARDO GÓMEZ RAMÍREZ (acre: 49)	288.738,92 (f. 1408)
TOTAL:	2.420.039,28 colones

Así las cosas, hecha la resta respetiva, se infiere que actualmente la deuda total es de: 8.881.163,63 colones. Producto de esto las sociedades cuestionadas retiran los incidentes de nulidad y proceden a depositar mediante la boleta número: 26800146 de fecha 30 de marzo del 2006 la suma de 8.900.000 colones, para cubrir el saldo apuntado (copia de la boleta a f. 1417). Asimismo, piden se de por terminado el proceso (fs. 1420-1425). **CONSIDERANDO CUARTO:** De conformidad con los artículos 852 y 860 del Código de Comercio, para que un acreedor pueda solicitar la quiebra de un comerciante es indispensable que presente el título o documento original donde ostente su atributo de tal. Téngase en cuenta que esta condición debe perdurar en el tiempo hasta antes de la declaratoria. Pues de perder esa cualidad ya no estaría legitimado para ello. En este caso, siendo que la cantidad depositada cubre

[Handwritten signature]

el saldo de los montos liquidados, se cae en la cuenta que los cuarenta acreedores restantes ya no están facultados para requerir la ruina aquí ventilada. Sobre el tema de la calidad de acreedor un antecedente de nuestros tribunales dijo:

"II- En este proceso, la Caja Costarricense de Seguro Social solicitó la quiebra de la sociedad Productos Ujarrás S.A., aportando una certificación del Jefe de Contabilidad General, en la cual se hacía constar que la deudora no había cancelado a la Institución trescientos treinta y un mil setecientos treinta y siete colones con noventa céntimos, por concepto de cuota obrera, adeudo patronal y recargos, correspondientes a las planillas de agosto, y setiembre de 1991; enero febrero y marzo de 1992. Dicho título fue el que sirvió de base a su gestión. Fue así como en auto de las quince horas del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, como trámite previo a la declaratoria de quiebra, se procedió a requerir a la deudora el pago de esa cantidad, para lo cual se le concedió un plazo de tres días. La resolución indicada fue notificada a la accionada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por medio de cédula y copias dejadas en las oficinas de la empresa con la secretaria. De ahí en adelante el proceso permaneció inactivo hasta la resolución de las quince horas quince minutos del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, por cuanto existía una acción de inconstitucionalidad que impedía su continuación. La sociedad fallida en ningún momento depositó la suma prevenida, ni se apersonó al proceso para hacer saber que la deuda reclamada había sido cancelada. Entonces el Juzgado dictó el auto ahora apelado, declarando la quiebra, ignorando que ya la obligación había sido cancelada. La Caja Costarricense de Seguro Social se apersonó posteriormente legalizando otros créditos, pero en la certificación que aportó (folio 23), se observa que los períodos que dieron origen a su solicitud ya no estaban insolutos. Incluso, así expresamente lo indicó en su escrito de legalización (folio 22). El representante de la sociedad fallida presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, alegando que la declaratoria era improcedente, pues ya el título base dejó de ser ejecutivo, al estar canceladas las obligaciones

VRS

en él consignadas, aportando copias de los documentos respectivos en los cuales consta el pago. El Juzgado mantuvo el criterio de estimar procedente la declaratoria de quiebra, argumentando que el pago de lo reclamado se había efectuado hasta el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuando ya se encontraba en cesación de pagos, y que además la promovente legaliza otros montos aún no cancelados. El Tribunal estima que, si bien al momento de dictarse la declaratoria de quiebra en autos no aparecía ningún pago de las sumas originalmente reclamadas, luego de su dictado se comprobó, mediante la documentación aportada por la misma petente y la accionada, que antes de esa declaratoria los adeudos en los cuales se fundamentó la solicitud ya habían sido cancelados. En otras palabras, el título ejecutivo con base en el cual se promovió la quiebra había dejado de serlo, al cancelarse la obligación en este consignada. No puede, por ende, mantenerse la declaratoria de quiebra si las sumas cuyo pago fue requerido en su oportunidad habían sido canceladas antes de la resolución del Juzgado. Falta, en tal caso, el requisito establecido por el artículo 860 del Código de Comercio. Tampoco puede sostenerse la quiebra fundamentándose en legalizaciones posteriores respecto de las cuales ni siquiera fue formulado el requerimiento de pago, pues estos créditos no fueron la causa del pedir de la gestionante. Si fuera del caso, podría ésta formular una nueva solicitud, para que eventualmente la accionada sea requerida de pago respecto de los nuevos créditos y, si no los honra, se determine si procede o no la quiebra. Pero ello debe formularse en un nuevo proceso, pues el título ejecutivo que dio base a este se encuentra debidamente cancelado. Por estos motivos, el Tribunal considera que el auto apelado ha de revocarse, dejándose sin efecto la declaratoria de quiebra. Deberán volver las cosas al estado que tenían con anterioridad, pero han de respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador y los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Asimismo, el Juzgado procederá a publicar la revocatoria de la quiebra de la misma manera en la cual se hizo su declaratoria, y deberá enviar a todas las dependencias a las cuales se comunicó el decreto aviso indicándose que este fue dejado sin efecto (artículo

764 del Código Procesal Civil)" (VOTO: 144-97 de las 9:20 horas del 13 de junio de 1997) del TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSÉ SECCION SEGUNDA. Negrilla agregada).

CONSIDERANDO QUINTO: Se trae a colación que si bien el deposito es posterior al lapso del requerimiento de pago, en nada afecta la situación planteada. Ya que el requerimiento lo es para la comprobación de la cesación de pagos del comerciante, y no para la verificación de la calidad de acreedor de los gestionantes. En torno al fin del requerimiento de pago se ha expuesto:

"II.- Ciertamente, como bien lo señala la autoridad de primera instancia, dos requisitos exigidos para decretar la quiebra son que el deudor sea comerciante y además que se encuentre en cesación de pagos (artículos 851 del Código de Comercio, en especial su inciso b) y 853 ibídem). Pero esa situación de cesación de pagos no puede resultar de la sola exhibición del título por parte del acreedor, como parece ser que lo entiende la autoridad a quo, porque mediante el título se presume únicamente la existencia de la obligación, pero no el estado indicado. De ello es que surge entonces la necesidad de echar mano al requerimiento de pago para constatar ese estado, cuyo fundamento legal se encuentra no solo en la jurisprudencia reiterada de los tribunales en ese sentido, sino también en la relación de los artículos 863 del Código de Comercio, 818, 760 y 762 del Código Procesal Civil." (VOTO: 156-98 de las 11:05 horas del 28 de abril de 1998 del TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSÉ SECCION SEGUNDA. Negrilla agregada).

Como corolario de todo lo expuesto, se impone denegar la gestión de quiebra peticionada. **CONSIDERANDO SEXTO (SOLICITUD DE CORBANA):** La ley no prohíbe que los acreedores soliciten de modo conjunto la quiebra, se infiere que ello procede siempre y cuando no se hayan agotado etapas procesales en función de los principios generales de perpetuidad y preclusión de los actos procesales. Doctrina del artículo 2 del Código de Comercio y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este asunto el requerimiento de pago fue ordenado por resolución de las 8:00 horas del 28 de agosto del 2006 (fs. 1218-1220), y notificado a las entidades cuestionadas el 11 de setiembre del 2006 (fs. 1228-

1229). Sin embargo, Corbana presenta su escrito de quiebra hasta el 12 de abril del 2007 (fs. 1429-1431), sea intempestivamente. En todo caso, véase que tampoco presenta los documentos originales que demuestren su condición de acreedor, sino simples certificaciones (fs. 1426-1427), lo que no es de recibo. Pues el artículo 852 del Código de Comercio es expreso al estatuir que se debe presentar el título respectivo. Sobre este punto se ha comentado:

"II.- Los apelantes no llevan razón en su inconformidad y lo decidido en primera instancia debe confirmarse, pues no es posible decretar una quiebra con base en simples certificaciones de documentos, sino que deben aportarse los originales. Únicamente los casos exceptuados por ley, como los bancos del Sistema Bancario Nacional, están autorizados para aportar certificaciones. (Artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional). En el presente caso, la petición de quiebra se fundamentó en certificaciones notariales de la existencia de los procesos ejecutivos en los cuales se cobran los documentos que aquí se invocan también como fundamento de la quiebra. Eso no es posible aceptarlo, pues precisamente lo que se pretende evitar con una práctica como esa es que se dé un doble cobro, además de que el título ejecutivo lo constituye el documento original y no una copia del mismo, aunque sea certificada." (VOTO: 301-97 de las 9:00 horas del 7 de noviembre de 1997 del TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSÉ SECCION SEGUNDA)

En razón de lo argumentado, también se debe rechazar esta gestión. **CONSIDERANTO SÉTIMO (LEGALIZACIÓN DE LA CCSS):** Desde el punto de vista de forma la legalización solo puede presentarse dentro de un proceso concursal. Por no haberse acogida esta, la legalización presentada no es amparable. **CONSIDERANDO OCTAVO (GIRO DE DINEROS):** Debido a la denegatoria operada se ordena girarle, a los cuarenta acreedores pendientes, la suma total de 8.881.163,63 colones, siendo que a cada uno le corresponde el monto que individualmente reclama según el desglose del considerando tercero. El dinero se tomará de la boleta 26800146 (copia a f. 147). Téngase en cuenta que aún y ante la hipótesis de la quiebra operaría este giro a tenor de los numerales 33 del Código de

1440

Trabajo y 771 del Código Procesal Civil. Ya que al ser las cantidades pretendidas provenientes de una relación laboral, y al estar reconocidas por sentencia, gozan de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, salvo los alimentarios, por lo que deberán ser pagados al momento en que haya fondos, además, no deben ser legalizados. Firme esta resolución, háganse los cheques correspondientes. **CONSIDERANDO NOVENO (COSTAS):** Por no evidenciar mala fe procesal de ninguna de las partes, ya que las gestiones realizadas no se ven exageradas por ser propias del proceso de quiebra, se resuelve el asunto sin especial condena en costas. Artículos 222, 760, 762, 771 y 818, todos del Código Procesal Civil, 2, 857, 860 y 863, todos del Código de Comercio, 33 del Código de Trabajo, y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR TANTO:

Se tienen por desistidos los incidentes de nulidad. Se rechazan las solicitudes de quiebra. Se deniega la legalización de la CCSS. Se ordena el archivo del proceso. Firme esta resolución expídanse los cheques respectivos según los parámetros del considerando octavo. Sin especial condena en costas. f) LIC. MARIO ALBERTO BARTH JIMÉNEZ JUEZ